

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **María Eugenia García García** frente a la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ella contra **Colpensiones**.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La demandante afirma que el 22 de octubre de 2016 falleció la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** quien para entonces se encontraba afiliada a **Colpensiones**.
2. Asegura que el señor **Heriberto Gallego Echeverri** sufragó los gastos fúnebres de la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** en cuantía de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000).
3. Informa que el 12 de julio de 2019, el señor **Heriberto Gallego Echeverri** le cedió los derechos relativos al auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
4. Señala que, en virtud a la mencionada cesión, se presentó a reclamar su pago ante **Colpensiones** el 29 de julio de 2019, entidad que guardó silencio.

## **PRETENSIONES**

Con sustento en los hechos expuestos, la demandante solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario, en condición de subrogataria de los gastos fúnebres sufragados con ocasión al deceso de la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo**, en cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes con la correspondiente indexación y las costas procesales.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, **Colpensiones** refirió que la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** no tenía la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones habida cuenta que con anterioridad a su deceso le había sido reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Así mismo, señaló que, aunque al momento de su deceso estaba disfrutando de una sustitución pensional, el auxilio funerario ha sido previsto únicamente para cubrir los gastos fúnebres de los afiliados y pensionados por invalidez o vejez, sin que pueda causarse nuevamente el derecho de este auxilio por la muerte de los beneficiarios de la sustitución pensional atendiendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*."

## **DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 12 de junio de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró, luego de reflexionar sobre la

legitimación en la causa por activa de la demandante en razón al contrato de cesión celebrado entre ella y el señor **Heriberto Gallego Echeverri**, que no se satisfacían a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para la procedencia del auxilio funerario, pues para ello es necesario, de un lado, constatar la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se realizaron las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, y de otro, la comprobación de haberse sufragado los gastos fúnebres de aquel.

Así pues, indicó que, de las pruebas allegadas al plenario, en especial del expediente administrativo aportado por **Colpensiones**, se advierte que a la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** le había sido reconocida por el **ISS** hoy **Colpensiones**, indemnización sustitutiva de pensión de vejez con lo cual quedó excluida del Sistema General de Pensiones según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 758 de 1990.

Además, de ese mismo caudal probatorio se logró establecer que la señora **Beltrán Arévalo** era beneficiaria de una sustitución pensional, por lo que no puede entenderse que se encontraba pensionada en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pues la calidad de pensionado aludida en dicho precepto normativo es respecto de los pensionados por invalidez o vejez, atendiendo lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, en razón a que sólo en favor de aquellos se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones, sin que esa prestación pueda pagarse doblemente, es decir, al momento del deceso del pensionado y cuando fallece el beneficiario que venía recibiendo las mesadas en sustitución de aquel.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado**

## **Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.**

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 22 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Colpensiones** presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, habida cuenta que no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para causar el derecho al auxilio funerario.

La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si a la señora **María Eugenia García García** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado a **Colpensiones** en cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes con la correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estableció que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada

pensional, sin que, en todo caso, el valor del mismo sea inferior a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) veces dicho salario.

A su vez el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 determinó que *"Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión."*

Bajo ese panorama normativo es necesario constatar, como en efecto lo hizo el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, la condición de afiliada o pensionada de la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo**.

Pues bien, aunque la condición de afiliado no se pierde por la no realización de aportes o cotizaciones como ha quedado establecido en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, no puede desconocerse que existen actos inequívocos de los que se puede desprender un interés en la desafiliación al sistema, como ocurre cuando el afiliado solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o invalidez, pues al reclamar dicha prestación queda exonerado de continuar aportando y a su vez finaliza la cobertura del Sistema General de Pensiones para el riesgo relacionado con la indemnización sustitutiva. Así se desprende igualmente del artículo 2 del Decreto 758 de 1990.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona que ha recibido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez o invalidez, decida continuar afiliado al Sistema General de Pensiones, y en consecuencia siga realizando los aportes con el fin de alcanzar una cobertura frente a contingencias como la invalidez y la muerte, como lo ha razonado en diversas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en Sentencia SL 2246 de 2020, haciendo reiteración de las providencias SL 3784 de 2019 y SL 11234 de 2015.

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario, encuentra este juzgado que en el expediente administrativo allegado por **Colpensiones**, reposa la Resolución No. 2225 del 25 de mayo de 1999 emitida por el extinto **ISS** y a través de la cual se reconoció a la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin que se advierta que aquella haya continuado realizando con posterioridad a ese reconocimiento aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que podría afirmarse que para el momento de su deceso, que lo fue el 22 de octubre de 2016, no era afiliada activa del mismo.

Por otro lado, de los diversos certificados de pensión que obran en el expediente administrativo aportado por **Colpensiones**, se desprende que la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** percibía una pensión de sobrevivientes causada por muerte de un pensionado.

Puestas así las cosas, resulta claro que la señora **Beltrán Arévalo** no ostentaba la condición de afiliada y pensionada para efectos de la prestación reclamada en la demanda, pues se recuerda que el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 determinó que para efectos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones al Sistema General De Pensiones.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicación 42578 del 13 de marzo de 2012 razonó entorno al artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, lo siguiente:

*"Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.*

*El Consejo de Estado al pronunciarse en una acción de nulidad contra esta disposición, en sentencia de 6 de abril de 2001, rad. N° 3819-04, sostuvo:*

(...)

*"En este punto cabe señalar que le asiste la razón a la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando manifiesta:*

*'...*

*'Lo que sí hizo el decreto reglamentario fue aclarar que para los dos eventos en que procede el pago del auxilio funerario, esto es para el caso de los afiliados y de los pensionados, se entiende por uno y por otro la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. **Y lo hizo para efectos de aclarar que no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por éste último.***

*'Ello es así, tanto que cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge supérstite de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge supérstite, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario **y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge supérstite.** Es en este punto en donde la norma acusada hace su énfasis.*

*'... (Subrayas y negrillas fuera del texto)''."*

De manera que como acertadamente lo indicó el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales**, el reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por la demandante es improcedente, pues se insiste que del caudal probatorio, se concluye que la señora **Carmen Rosa Beltrán Arévalo** no ostentaba para la fecha de su deceso la calidad de afiliada como tampoco de pensionada del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, se hace necesario confirmar en su integridad la sentencia proferida por ese despacho judicial.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **María Eugenia García García** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
Juez